



## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-26/2026

PARTE ACTORA: OMER ADRIÁN ESPINO MOLINA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MAPIMÍ, DURANGO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de febrero de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **revoca** la determinación de la Comisión Municipal Electoral del Ayuntamiento de Mapimí, Durango de cambiar el periodo de campaña y día de la jornada electoral en la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo.
2. **Jurisdicción, competencia<sup>3</sup> y actuación colegiada.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99 de la CPEUM<sup>4</sup>; 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF;<sup>5</sup> artículos 3, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 22, 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción III; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; 46, fracción XIII y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos 3/2020, 7/2020 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este Tribunal, pronuncia esta sentencia.
3. Lo anterior, con independencia de que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación no se han recibido todas las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, pues se emite en atención a los principios de certeza y de resolución pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional<sup>7</sup>.
4. **Salto de instancia (*Per-saltum*).** Es procedente conocer el medio de impugnación en salto de instancia, tal como el actor propone para evitar la merma de su derecho político electoral.
5. Para evitar un menoscabo, debilitamiento o disminución de los derechos político-electorales de los contendientes, además de preservar la serie de actos preparatorios que la convocatoria ordenó para la celebración de la jornada electoral el quince (15) de febrero próximo.
6. Si bien, la merma no debe concebirse como extinción, sí es una privación o reducción del derecho, lo que puede dificultar su preservación o incluso empeorar la efectividad del acto pretendido.

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>3</sup> Al tratarse de un asunto vinculado con la elección de autoridades municipales de Mapimí, Durango cuyo impacto se circumscribe en el ámbito territorial de esta Sala Regional.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Por tanto, se cumplen los presupuestos formales y procesales, como personería, legitimación e interés jurídico y en lo que atañe a la oportunidad, se reserva para el estudio del Per-saltum En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este tribunal III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

7. Con base en esto, ante una situación que como efecto merme un derecho, es necesario revisar su razonabilidad, proporcionalidad y legalidad para determinar si el actuar de forma anticipada puede evitar un daño menor.
8. En este contexto, la jornada para elegir al Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo, Mapimí, Durango es el próximo quince (15) de febrero según la convocatoria, sin embargo, se aplazó por acuerdo de la Comisión Municipal Electoral del Ayuntamiento de Mapimí, lo que implica no solamente un cambio de fecha para recibir la votación sino afectar todos los actos preparatorios de ella, de ahí la actualización en este supuesto particular del estado de excepción para conocer *per-saltum*.

## CONTEXTO

9. El diecinueve (19) de enero pasado, el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, publicó la Convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares, mediante la cual se establecieron las bases, requisitos, etapas y plazos para el desarrollo del proceso electivo. Entre éstas, se prevé que el periodo de campaña es del cinco (05) al trece (13) de febrero y la jornada electoral el quince (15) de febrero siguiente.
10. Dentro de dicha elección, el actor es candidato a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de Bermejillo, en esa municipalidad.
11. En sesión ordinaria de once (11) de febrero pasado, la Comisión Municipal Electoral del Ayuntamiento de Mapimí, modificó el periodo de campaña, ampliéndolo una semana y como nueva fecha para la jornada electoral el veintidós (22) de febrero próximo.
12. Contra lo anterior, en salto de instancia, el actor promueve el presente juicio.

## DECISIÓN

13. **Palabras clave:** ● Autoridades municipales ● Campaña ● Jornada electoral ● Per-saltum ● Irreparabilidad ● Principio de legalidad ● Junta Municipal de Gobierno ● Convocatoria ●

### Certeza

14. Se alega que se vulnera la certeza ya que el cambio de fecha contradice la publicación de la convocatoria, que fue emitida y publicada un mes atrás.
15. Genera incertidumbre a los votantes, al no saber la fecha cierta de la votación.
16. Altera la estrategia de los candidatos, sus actividades proselitistas y su logística electoral.

### Decisión



17. Es **fundado** y suficiente para **revocar** el acto reclamado, ya que el cambio de fecha ordenado el once (11) de febrero de este año por la Comisión Municipal Electoral del H. Ayuntamiento de Mapimí, Durango, vulnera la certeza del proceso para elegir las autoridades auxiliares municipales.
18. Este tribunal ha considerado el principio de certeza como punto medular del proceso electoral, establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución y funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la norma<sup>8</sup>.
19. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de certeza implica que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>9</sup>.
20. Relacionado con lo anterior, también ha sido criterio de este tribunal electoral que este principio, y los demás relacionados al mismo<sup>10</sup>, son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los establecidos en autoridades auxiliares municipales (agencias, delegaciones o juntas, por ejemplo), en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto de la ciudadanía<sup>11</sup>.
21. De lo anterior se sigue que la certeza como un principio rector de la materia electoral garantiza que **todos los participantes en el proceso electoral (partidos, candidatos, autoridades y ciudadanía) conozcan las reglas del juego de manera previa, clara y precisa**.
22. Implica que las acciones de la autoridad electoral sean **verificables, fidedignas y confiables**.
23. Se traduce en que el resultado de los comicios corresponda fielmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.
24. En esta lógica, una dimensión de la certeza es la seguridad en la norma que se aplica, al caso concreto la convocatoria, misma que debe publicarse con la anticipación debida.
25. Lo anterior lleva a otra consideración, que se cumpla con lo establecido en la norma, es decir no se altere en la medida de lo posible, y de ser el caso, se haga con oportunidad, publicidad y sin limitar o restringir derechos de las candidaturas.

<sup>8</sup> SUP-CDC-2/2013.

<sup>9</sup> Criterio P.J. 144/2005. “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111.

<sup>10</sup> Legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

<sup>11</sup> SUP-CDC-2/2013 y SX-JDC-6725/2022.

26. Del mismo modo, la aplicación de las dos dimensiones expuestas de la certeza conlleva a tener una garantía anticipada de los resultados, donde al cumplirse con los requisitos previamente establecidos, se sabe qué sucederá en cada etapa del proceso y cómo combatir los actos ilegales que emerjan de este.
27. Ahora, en el caso concreto, según refiere la parte actora, la convocatoria para la elección que se analiza se hizo extensiva a la población votante el diecinueve (19) de enero del año en curso, en ellas se dieron las siguientes directrices:
  - I. Se convocó a ocupar el cargo de Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento de Mapimí —Presidente de la Junta Municipal de Gobierno del Poblado de Bermejillo— .
  - II. Se dieron a conocer los requisitos para participar en una candidatura.
  - III. Se describió el proceso a seguir en la elección, sus actos preparatorios, la jornada, sesión de cómputo, toma de protesta y los medios de impugnación oponibles.
  - IV. Se dieron los requisitos para el registro de planillas.
  - V. Se fijó el periodo de campaña.
  - VI. Se determinó el lugar de la mesa receptora de la votación.
  - VII. Se designó la autoridad competente para conocer y resolver controversias que surjan durante el procedimiento.
  - VIII. Se estableció que el quince (15) de febrero de dos 2026 tendría lugar la recepción de voto de las 11:00 a las 18:00 horas, luego ese mismo día se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo de los votos para la entrega al Comité Electoral Municipal, quien hará el cómputo final de la elección para entregar las constancias de mayoría que correspondan.
  - IX. Se decidió que, ante una eventual impugnación contra estos actos, procedía el recurso previsto por el artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal y que cualquier caso no previsto sería atendido por el Comité Municipal Electoral.
28. Dicho todo esto, se puede colegir que la convocatoria instruyó la forma y los plazos para la realización de los actos necesarios para que la elección se celebre el quince (15) de febrero, la misma se dio a conocer a los votantes y sirvió de base para que presentaron sus postulaciones.
29. Asimismo, una vez reconocidas las candidaturas, las vinculó a realizar los actos de campaña y proselitismo según los calendarios establecidos y lo más importante, fijó fecha para la recepción de voto el quince (15) de febrero de dos mil veintiséis de las 11:00 a las 18:00 horas.
30. Luego, es evidente que la realización del nuevo acuerdo que cambia la fecha de celebración de la jornada de recepción del voto podría provocar incertidumbre para aquellos que tenían conocimiento para ir a votar el quince (15) de febrero según lo pactado.



31. Además, podría trastocar los arreglos que son necesarios para la celebración de la jornada, el lugar físico para la ubicación de mesa receptora, el personal que debe atenderlas, las estrategias de las candidaturas para vigilar con sus representantes las mesas receptoras —por citar algunos elementos—.
32. Por ende, ante la posibilidad de un menoscabo del derecho de la parte actora que ostenta una candidatura, es necesario preservar la certeza que dio la publicación de la convocatoria respecto a la fecha de celebración de la elección el quince (15) de febrero próximo. Lo anterior, para minimizar el riesgo de una violación a los principios rectores del derecho electoral.
33. Máxime que del punto séptimo del Acta de sesión controvertida no se advierte la expresión de algún motivo o razón que objetiva y fundadamente pudiera justificar que la celebración de la jornada electiva se postergue hasta el veintidós de febrero del año en curso.
34. Al resultar fundado el agravio de certeza y con eso alcanzar su pretensión la parte actora, resulta innecesario revisar el restante, ya que no mejoraría el resultado obtenido.
35. Finalmente, de recibirse constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, deberá agregarse a autos.

## EFFECTOS

36. **Primero.** Se revoca el acto controvertido y se re establece el calendario originalmente propuesto en la convocatoria.
37. **Segundo.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango que, en apoyo a esta autoridad, notifique de manera inmediata al H. Ayuntamiento de Mapimí la resolución.
38. **Tercero.** Se vincula al Ayuntamiento de Mapimí que, con la notificación recibida del tribunal local, notifique a la Comisión Municipal Electoral sin dilación alguna esta determinación.
39. Hecho esto, cada autoridad deberá remitir copia certificada de las actuaciones realizadas en apoyo a la Sala Regional en un primer momento a la cuenta de cumplimientos [cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx) y posteriormente de manera física.
40. **Cuarto.** Se ordena tanto al Ayuntamiento de Mapimí como a la Comisión Municipal Electoral, que fijen una copia de esta resolución en sus estrados y que la difundan.
41. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca el acto controvertido para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, a la **parte actora** conforme al Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en los términos ordenados en el apartado de efectos; y a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

La versión de la sentencia así como la información del expediente, se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*